



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecinueve de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

Providencia	Consulta Incidente de Desacato
Procedencia	Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Incidentista	Liliana Estela Álvarez Álvarez, C.C. 43'270.811
Afectada	Mariana Oquendo Álvarez, R.C. 1'034.926.127
Incidentado	Sura E.P.S. S.A.
Radicado	05001 40 03 009 2024 00041 01
Auto Nro.	075
Decisión	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al Auto del 15 de febrero de 2024, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Liliana Estela Álvarez Álvarez, identificada con C.C. 43'270.811, como Agente Oficioso de Mariana Oquendo Álvarez, identificada con R.C. 1'034.926.127, en contra de Sura E.P.S. S.A., concretamente su Representante Legal Pablo Fernando Otero Ramón.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 25 de enero de 2024, el A quo tuteló los derechos fundamentales de la aquí afectada (hija de la accionante), ordenando a la E.P.S., aquí involucrada, por intermedio del aquí incidentado, procediera “...a autorizar y garantizar a la niña MARIANA OQUENDO ÁLVAREZ, el suministro de los insumos denominados: “SILLA DE ASISTENCIA EN LA DUCHA: SILLA DE BAÑO CON BASCULACIÓN, APOYA PIES INDIVIDUALES, SOPORTE DE CABEZA CON RECIPIENTE SANITARIO CON RUEDAS PARA TRANSPORTE #1”; en los términos y especificaciones ordenados por el médico tratante”.

Mediante escrito presentado ante el A quo por correo electrónico el 6 de febrero de 2024, la aquí incidentista, en su condición de madre de la aquí afectada, puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado.

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 6 de febrero de 2024 “...al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en calidad de PRESIDENTE de la E.P.S SURA, con el fin de que en el término de DOS (2) DÍAS, al recibo de la notificación, rinda informe, indicando si dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en el fallo de tutela emitido el día veinticinco (25) de

enero de dos mil veinticuatro (2024)". Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

No formulando el incidentado pronunciamiento alguno acerca del precitado requerimiento, mediante auto del 9 de febrero de 2024, el A quo determinó seguir adelante con la apertura del incidente en contra del mencionado incidentado, a quien le fueron otorgados tres (3) días para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el fallo genitor. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

Persistiendo el desacato, esto es, tomando en cuenta la constancia secretarial mediante se constató con la incidentista que la orden judicial aún no se encuentra satisfecha, se dio lugar a la imposición de sanción, mediante auto del 15 de febrero de 2024, en contra del "*...Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN en calidad de PRESIDENTE de la E.P.S. SURA; con MULTA equivalente a TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes*". Lo anterior, en cuanto el incidentado "*...no ha cumplido con los deberes que le impone su cargo del cumplimiento de la orden judicial que contiene el fallo de tutela y de tal manera no se encuentra justificada la conducta de la accionada al no cumplir pronta y oportunamente la orden impartida en la sentencia de tutela*". Providencia en la cual, se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Visto lo anterior, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la Sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado "*...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados*"¹.

Y, en cuanto "*...el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial,*

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo resulta clara respecto de los derechos fundamentales de la aquí afectada, menor de edad (hija de la incidentista), y que a la fecha no se cuenta con información alguna de su efectivo cumplimiento, no contestando siquiera el requerimiento formulado al interior del presente incidente (no obstante, advirtiéndole que al aquí sancionado se le garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso, siendo correctamente integrado al trámite incidental, habiéndose diferenciado correctamente tanto el elemento objetivo: el incumplimiento, como el subjetivo: sobre quien recae la orden del cumplimiento); este Despacho, hallando que la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional al incumplimiento en el que el incidentado ha incurrido, confirmará la sanción impuesta por el A quo, por auto del 15 de febrero de 2024.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la Sanción impuesta mediante Auto del 15 de febrero de 2024, por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, al señor Pablo Fernando Otero Ramón, como Representante Legal de la E.P.S. aquí sancionada, por las razones expuestas.

2. **NOTIFICAR** la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, a la Incidentista y al Incidentado.

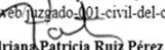
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D